

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C., JULIO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTE (2020).

### **REF. FALLO DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

RAD. 110013103 009 2020 00154 00

SECUENCIA Nº 7368 de 25 de junio de 2020, hora 11:36:33 a.m.

ACCIONANTE: CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ

ACCIONADA: POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

VINCULADOS: LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

JEFATURA DEL GRUPO MÉDICO LABORAL REGIONAL 1 DE LA SECCIONAL

DE SANIDAD DE BOGOTÁ- AREA MEDICINA LABORAL

JUNTA MÉDICO LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA

NACIONAL

### **ANTECEDENTES**

CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela contra la POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad, trabajo y a la salud, esto debido a que no le ha sido asignada *la cita de inicio de estudio de la junta medico laboral, solicitud realizada bajo la figura de derecho de petición.*

En la acción de tutela solicitó:

- i) TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados del debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo y la salud, así como el principio de legalidad.
- ii) ORDENAR a la POLICIA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-AREA DE MEDICINA LABORAL que realice Junta Medico Laboral al suscrito Patrullero CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan con la petición que radicó ante la DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL y ante PABLO ANTONIO CRIOLLO REY SECRETARIO GENERAL, el día 19 de enero de 2020.

En la petición que radicó ante la accionada requirió:

*"(...) Ordenar a quien corresponda la realización de la junta medico laboral que tengo pendiente, con el fin de cumplir con los requisitos para participar en el concurso previo al curso de subintendente año 2020. (...)"*

## **LA ACTUACIÓN SURTIDA**

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a la entidad accionada.

La Policía Nacional a través del Jefe Grupo Medico Laboral Regional 1 Bogotá informó que, una vez revisado por parte de una autoridad médico laboral tanto los antecedentes medico laborales como en el SISAP del hoy accionante, se encuentra el informativo administrativo número 006 del año 2018, por lo que se hace necesario programar cita de inicio de estudio al accionante, la cual quedó agendada para *el día 7 de julio a las 7:30 am del año en curso*, con el fin de continuar el trámite del proceso y así se valore el estado de salud actual del accionante.

Indicó la entidad que, allego comunicación de la cita asignada al accionante por medio de correo electrónico, con las constancias respectivas, lo cual fue allegado dentro del escrito de contestación.

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado vea vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El art. 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Por su lado el C.C.A., reglaba, que toda persona podrá formular peticiones en interés particular y el 6 ib., que: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta. Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

Por lo que, conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que la resolución de la petición debe ser oportuna, de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado, a más de ser puesta en conocimiento del interesado para que satisfaga el derecho consagrado en el art 23 de la C.N., de lo contrario se incurre por el destinatario de la solicitud, en su vulneración.

### **El caso concreto**

La parte accionante dentro de esta causa, pretende que se protejan sus derechos fundamentales que considera han sido agredidos por la autoridad convocada, al no dar respuesta de fondo a una petición que fue radicada el día 19 de Enero de 2020.

En efecto se establece, que si bien es cierto a la presentación de la acción constitucional no se había respondido tal pedimento acusándose con ello vencidos los términos de ley para el efecto, también lo es, que en el decurso de este trámite constitucional se dio una respuesta clara precisa y de fondo al pedimento, esto al programarle la cita de inicio de estudio por informativo administrativo, por lo que se da la configuración del hecho superado.

Ello visto que la respuesta solicitada se profirió estando en curso el amparo y si bien conforme lo dicho, éste contaba con vocación de prosperidad, al no resolverse y notificarse en términos la respuesta a la petición, lo cierto es, que a la fecha de la sentencia el hecho agresor ha desaparecido, sin que, por ello, haya necesidad de impartir ordenes en procura de su restablecimiento, razones que convocan sin más a la negación de la rogada protección constitucional.

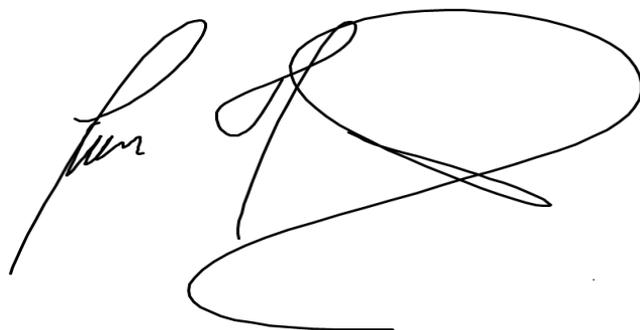
En virtud de lo expuesto el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

## **RESUELVE**

*Primero:* **NEGAR** la tutela presentada por CRISTIAN CAMILO VEGA CHAVEZ en contra de la POLICIA NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por darse para el caso, las circunstancias del hecho superado.

*Segundo:* De no impugnarse este proveído, remítase a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

## **COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, positioned above the printed name of the judge.

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**  
**JUEZ**